Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2017-00393-00
Demandante: Jhoan Camilo Montoya Londoño
Demandado: Diego Felipe Villa Luna

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante mediante escrito del 6 de octubre de 2022 solicita el pago de títulos dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2551

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2017-00393-00
Demandante: Jhoan Camilo Montoya Londoño
Demandado: Diego Felipe Villa Luna

En consideración a la constancia de secretaría que antecede, y como quiera que la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por la suma de $1.643.470,68, que se encuentra a órdenes de este despacho judicial a favor del demandante JHOAN CAMILO MONTOYA LONDOÑO identificado con C.C. 1.114.400.058, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002783411	1114400058	JHOAN CAMILO MONTOYA LONDO O	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 331.605,78
469030002794224	1114400058	JHOAN CAMILO MONTOYA LONDO O	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 338.976,66
469030002805054	1114400058	JHOAN CAMILO MONTOYA LONDO O	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 342.646,80

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

469030002817511	1114400058	JHOAN CAMILO MONTOYA LONDO O	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 287.594,64
469030002829253	1114400058	JHOAN CAMILO MONTOYA LONDO O	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 342.646,80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2018-00104-00
Demandante: Fondo de Empleados Fondo Inversiones de la Costa Pacífica FEINCOPAC
Demandado: Daniel Cartagena Narváez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con la solicitud del 20 de septiembre del 2022 de requerir a Suramericana S.A. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2547

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2018-00104-00
Demandante: Fondo de Empleados Fondo Inversiones de la Costa Pacífica FEINCOPAC
Demandado: Daniel Cartagena Narváez

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora donde solicita se requiera a SURAMERICANA S.A para que informe quien es el actual empleador, dirección y teléfono del demandado el señor DANIEL CARTAGENA NARVÁEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1020472770.

RESUELVE

PRIMERO: REQUEIR a la SURAMERICANA S.A para que informe quien es el actual empleador, dirección y teléfono del demandado el señor DANIEL CARTAGENA NARVÁEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1020472770.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2018-00701-00
Demandante: Caja Cooperativa petrolera "Coopetrol"
Demandado: Diana Patricia Londoño Londoño

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el escrito allegado el 7 de octubre de 2022, por el gerente encargado de la entidad demandante donde aporta poder a un profesional del derecho para su representación. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2553

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2018-00701-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandado: Diana Patricia Londoño Londoño

El gerente encargado de la entidad demandante Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol" aporta escrito donde concede poder a un profesional del derecho para su representación, y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se procede a ACEPTAR la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y T.P. No. 292.557 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2019-00472-00
Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Cooptraiss
Demandado: Jefferson Andrés Orejuela

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 7 de octubre de 2022, donde aporta sustitución de poder. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2552

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2019-00472-00
Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Cooptraiss
Demandado: Jefferson Andrés Orejuela

El apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito donde sustituye el poder inicialmente conferido, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que **fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación según auto No. 2066 del 22 de agosto de 2022**, razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el precitado abogado, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Sin Lugar a tramitar el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que el demandado en escrito del 6 de octubre de 2022, solicita el excedente de los depósitos judiciales como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2550

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00181-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana
Demandados: Juan Carlos Correa Escobar

En consideración a la constancia de secretaría que antecede, y como quiera que en el escrito presentado por el demandado solicita la devolución de los depósitos judiciales como excedente del embargo, por lo de que conformidad al Art. 461 del CGP,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por la suma de $412.843,00, que se encuentra a órdenes de este despacho judicial a favor del señor JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR identificado con C.C. 94.490.883, como devolución del embargo.

El título es el siguiente

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002831520	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 412.843,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el escrito allegado el 10 de octubre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2555

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00210-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Haner Arles Aguirre, Delfín Ibarguen Bedoya

En virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y la solicitud que antecede y como quiera que en el presente proceso no hay comunicación de embargo de remanentes, El despacho por ser procedente lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de los señores **HANER ARLES AGUIRRE y DELFIN IBARGUEN BEDOYA**, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado. **Líbrese por secretaría los respectivos oficios**.

TERCERO: ORDENAR librar oficio a la Fiscalía General de la Nación, Investigador Criminalístico II CTI, Fiscalía 73 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, con el fin de informarles la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de esta ejecución, con las anotaciones pertinentes en dichos documentos, de acuerdo al artículo 116 del

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P., y a costa de la parte demandada; una vez sean devueltos por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Sin costas procesales a las partes.

SEXTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00625
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito el progreso social LTDA" progresemos "en liquidación
Demandado: Yeiner Jaime Campaña Valencia Diva Stella Jansasoy

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento allegado el 21 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer. Cali, 12 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 2534

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00625
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito el progreso social LTDA" progresemos "en liquidación
Demandado: Yeiner Jaime Campaña Valencia Diva Stella Jansasoy

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el emplazamiento de la demandada, señora DIVA STELLA JANSASOY, es necesario que previo al emplazamiento, la parte notifique en la dirección física señala en el acápite notificaciones de escrito de la demanda, esto es la CARRERA 26 H 3 # 72S –40 como quiera que no ha agotado esta vía para surtir la notificación, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva a notificar a la demandada, señora DIVA STELLA JANSASOY, en la dirección señalada en el acápite notificaciones de escrito de la demanda.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado
Radicado: 760014189005-2021-00802-00
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandados: Lucy Argote Ortiz

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva acumulado para su revisión.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2545

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Acumulado instaurada por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUCY ARGOTE ORTIZ,** el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

No se allega al plenario prueba de la remisión previa de la demanda al extremo demandado en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ello teniendo de presente que aun pese a ser la presente actuación de naturaleza ejecutiva, en la misma no fueron solicitadas medidas cautelares que restrinjan la notificación previa a la demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y T.P. No 281727 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00138-00
Demandante: Adeinco
Demandado: Jesús Antonio Reza Salas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicitó la terminación del mismo; por lo tanto, se verificó el presente asunto sin encontrar remanentes. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2022

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2556

RADICACION: **760014189005-2022-00138-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO SA**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO REZA SALAS**

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la solicitud que antecede y como quiera que en el presente proceso no hay comunicación de embargo de remanentes, por ser procedente lo solicitado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación**.**

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A.,** en contra del señor **JESÚS ANTONIO REZA SALAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de esta ejecución, con las anotaciones pertinentes en dichos documentos, de acuerdo al artículo 116 del C.G.P., y a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas procesales a las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la demandada se encuentra debidamente notificado del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2554

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2022-00526
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ.**

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se ordene a la señora **LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ,** el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones narró que, a la demandada **LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ,** se obligó a pagar las sumas de dinero y, en respaldo de la obligación, suscribió un pagaré No. 1130663406 suscrito el 11 de agosto de 2021, adeudando la suma de $19.077.372 (fol. 6 a 13), que se aportó con la demanda y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada, en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 24 de agosto de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La notificación del auto de mandamiento de pago, a la parte demandada se surtió a través del envío vía correo electrónico de la respectiva comunicación en los términos de la Ley 2213 de 2022, siendo debidamente agotada el día 9 de septiembre de 2022, sin que, con posterioridad a dicha fecha, el demandado propusiera excepción alguna en defensa de sus intereses, venciendo a consecuencia el plazo con que contaba para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la señora **LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ**, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. **ORDENAR** la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G. P, **ORDENAR** el remate de los bienes que fueron embargados, secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de conformidad al art. 365 del C.G.P., a la parte ejecutada. Liquidar por secretaría.

QUINTO: INCLUIR como agencias en derecho, en la liquidación a practicar, a que fue condenada la parte EJECUTADA, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** ($954.000,00 m/cte.), de conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda Monitorio, no fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2548

Referencia: Proceso Monitorio
Radicado: 760014189005-2022-00613-00
Demandante: Herbey Mejía Calle
Demandado: José Cantillo

Revisado el trámite del proceso Monitorio propuesto por el Herbey Mejía Calle en contra del señor José Cantillo se observa que fue inadmitido mediante Auto No. 2423 de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 30 de septiembre del presente año.

Ahora bien, la parte demandante aportó subsanación mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2022, donde describe los requerimientos realizados por el Despacho, no obstante, en el numeral primero indica:

"*Respecto al primer punto del Auto N° 2423 respecto al requisito de procedibilidad del artículo 621 del Código General del Proceso se allegó con la demanda citación al demandado en la casa de justicia de agua blanca, para el día 07 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., fecha en la cual pese a que las dos partes asistieron no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, se informa al despacho que se modificaron las pretensiones de la demanda para que así la anterior citación sea compatible con las pretensiones de la demanda. Dicha citación fue redactada por la Casa de Justicia Aguablanca con relación a una obligación de hacer pues el conflicto inicio por la contratación al demandado para que realizara trabajos de cerrajería para el demandado, del cual se hizo un abono de 4.000.000, contrato que la parte pasiva de la litis solo cumplió de forma parcial, pues tal como se narra en los hechos una vez fallo el intento de conciliación con la parte demanda el demandante reparo el techo objeto parcial del contrato verbal, por lo que solo le es viable la devolución del dinero del abono que hizo".*

Verificada nuevamente los anexos de la demanda el despacho observa que en los anexos únicamente fue aportado la constancia de convocatoria No.1 realizada en la Casa de Justicia de Aguablanca; es decir en ningún momento se aporta constancia de declaratoria fallida por las partes del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto.

2.- Sin necesidad de desglose se ordena la entrega al interesado de los anexos correspondientes.

3.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, para lo de su cargo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 13 de 2022

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2549

Al revisar la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **MARIA ADONAY CASTRO DE GÓMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **SILVIO CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ,** el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

1. Debe la parte actora aportar la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 384 del CGP.

2. El demandante debe corregir la forma en que se determina la cuantía de las pretensiones, toda vez que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado la forma de la determinación de la cuantía tiene disposiciones especiales al tenor del articulo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

3. El demandante debe señalar los linderos del inmueble, conforme o indica el artículo 83 del C.G.P. Requisitos adicionales: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda (…) por lo cual debe especificarlos para la identificación del inmueble.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar

al Despacho como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral cuarto (4°), quinto (5°) y noveno (9°), artículo 384 del Código General del Proceso, a el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.296 y T.P. No 18.058 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2535

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 760014189005- 2022-00656.
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL
DEMANDADO: LUIS ANGEL PEÑA MINA.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL, actuando a través de su apoderado judicial, en contra del señor LUIS ANGEL PEÑA MINA, y de su estudio preliminar se observa que adolece de lo siguiente:

Respeto de las pretensiones:

1. En la pretensión número 12 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses moratorios de la cuota número 33, desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2021, fechas que, ilógicamente descritas, no concuerda con la realidad; por tal razón el demandante debe corregirlas.

2. En la pretensión número 14 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 34, desde el 30 de mayo y hasta el 05 de junio de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de mayo de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

3. En la pretensión número 18 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 35, desde el 30 de mayo y hasta el 05 de julio de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de junio de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

4. En la pretensión número 22 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 36, desde el 30 de junio y hasta el 05 de agosto de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de julio de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

5. En la pretensión número 26 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 37, desde el 30 de agosto y hasta el 05 de septiembre de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de agosto de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

6. En la pretensión número 30 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 38, desde el 30 de septiembre y hasta el 05 de octubre de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de septiembre de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

7. En la pretensión número 34 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 39, desde el 30 de octubre y hasta el 05 de noviembre de 20221, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de octubre de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

8. En la pretensión número 38 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 40, desde el 30 de noviembre y hasta el 05 de diciembre de 2021, fecha inicial que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que el surgimiento de esta obligación se debería dar el día 5 de noviembre de 2021; por tal razón el demandante debe corregirla.

9. Respecto de las pretensiones número 41, 42, 43, y 44 del numeral primero, se informa a la parte demandada que el contenido de dichas pretensiones es exactamente igual a las pretensiones contenidas en los numerales 37, 38, 39 y 40 respectivamente. Por tal razón el demandante deberá corregir este error y determinar las pretensiones que dejará como validas en la demanda, respecto de las repetidas.

10. En la pretensión número 46 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 41, desde el 30 de noviembre y hasta el 05 de diciembre de 2021, fechas que no concuerda con la fecha de surgimiento de dicha obligación, toda vez que, por un lado, la fecha de vencimiento de la obligación se da el día 5 de enero de 2022, y por otro lado, la fecha de surgimiento se debería dar el día 5 de diciembre de 2021, según ciclo de amortización anexo; por tal razón el demandante debe corregir las mencionadas fechas.

11. De la misma manera, también se deberá corregir la pretensión numero 47 donde se solicita el pago de la suma de $8.868 por concepto del seguro de vida de la cuota No.

41, cuyo vencimiento era el 05 de diciembre de 2021, fecha que tampoco concuerda con la fecha de su exigibilidad, por tal razón el demandado deberá corregirla.

12. En la pretensión número 48 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses moratorios de la cuota número 41, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022, fechas que, no concuerdan con el ciclo de amortización anexo, toda vez que la fecha de vencimiento se da el 5 de enero de 2022; por tal razón el demandante debe corregirlas.

13. En la pretensión número 49 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago por concepto de capital de la cuota número 42, cuyo vencimiento era el 05 de diciembre de 2021, fechas que, no concuerdan con el ciclo de amortización anexo, toda vez que la fecha de vencimiento se da el 5 de febrero de 2022; por tal razón el demandante debe corregirlas.

14. En la pretensión número 50 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 42, desde el 30 de noviembre y hasta el 05 de diciembre de 2021, fechas que no concuerda con las fecha de estructuración de la obligación, toda vez que, la fecha de surgimiento de la obligación se debería dar el día 5 de enero de 2021, y su fecha de vencimiento el día 5 de febrero de 2022 según ciclo de amortización anexo; por tal razón el demandante debe corregir las mencionadas fechas.

15. En la pretensión número 52 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses moratorios de la cuota número 42, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022., fechas que, no concuerdan con el ciclo de amortización anexo, toda vez que la fecha de vencimiento se da el 5 de febrero de 2022; por tal razón el demandante debe corregirlas.

16. En la pretensión número 53 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago por concepto de capital de la cuota número 43, cuyo vencimiento era el 05 de diciembre de 2021, fecha que, no concuerdan con el ciclo de amortización anexo, toda vez que la fecha de vencimiento se da el 5 de marzo de 2022; por tal razón el demandante debe corregirla.

17. En la pretensión número 54 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 43, desde el 30 de noviembre y hasta el 05 de diciembre de 2021, fechas que no concuerda con la fecha de estructuración de dicha obligación, toda vez que, por un lado, la fecha de vencimiento de la obligación se da el día 5 de marzo de 2022, y por otro lado, la fecha de surgimiento se debería dar el día 5 de febrero de 2022, según ciclo de amortización anexo; por tal razón el demandante debe corregir las mencionadas fechas.

18. En la pretensión número 56 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses moratorios de la cuota número 43, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022., fechas que, no concuerdan con el ciclo de amortización anexo, toda vez que la fecha de vencimiento se da el 5 de marzo de 2022; por tal razón el demandante debe corregirlas.

19. En la pretensión número 66 del numeral primero, el demandante solicita el mandamiento de pago de intereses corrientes de la cuota número 46, desde el 05 de

marzo y hasta el 05 de junio de 2022, fechas que no concuerda con la fecha de estructuración de dicha obligación, toda vez que, la fecha de surgimiento se debería dar el día 5 de mayo de 2022, según ciclo de amortización anexo; por tal razón el demandante debe corregir las mencionadas fechas.

20. El demandante en el contenido de las pretensiones solicita el mandamiento de pago por concepto del seguro de vida de la cuota pactadas; sin embargo, el demandante no aporta el documento que pruebe la existencia de dicha póliza de seguro; por tal razón, el demandante deberá subsanar esta falencia aportando el documento donde conste la suscripción de dicho contrato de seguro.

21. Sobre el acápite de las notificaciones, el demandante no menciona bajo la gravedad de juramento el sitio donde saco la información concerniente a la dirección electrónica, ni tampoco aporta evidencia de ello; por tal razón, el demandante deberá subsanar esta falencia, acorde a lo referido y solicitado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, inciso (4) e inciso (6) del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2313 de 2022, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR Inadmisible la demanda ejecutiva relacionada líneas atrás por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P., se le concede al interesado el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazarse.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 de Cali y T.P. número 292.557 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **14 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 179.**

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON